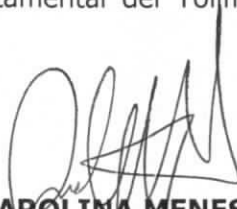
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-002-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR , identificado con la cédula de ciudadanía número 79.393.172 y OTROS ; así como a la compañía de seguros ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO , distinguida con el NIT 860.009.578-6 y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 06
FECHA DEL AUTO	28 DE MARZO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 31 de marzo de 2025**.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 31 de marzo de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

142

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 06

En la ciudad de Ibagué, a veintiocho (28) días del mes de marzo dos mil veinticinco (2025), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a expedir Auto de Archivo de la Acción Fiscal dentro del proceso radicado bajo el número No.112-002-2022 adelantado ante el **Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima**, basado en los siguientes fundamentos.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ordenanza 008 de 2001, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, auto de asignación 001 del 10 de enero de 2025 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. CDT-RM-2022-00000199 del 17 de enero de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo No. 002 del 7 de enero de 2022, en el cual se indica lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

En la vigencia 2020, el Hospital celebró un total de cinco (5) contratos, con el objeto de ejecutar los procesos y subprocesos de urología requeridos para la atención integral de los pacientes, según el siguiente detalle:

Tabla No. 3 Contratos celebrados para la prestación del servicio de urología.


No. contrato	Fecha	Contratista	Valor
261	07/07/2020	SOLANO MEDICAL GROUP SAS	\$ 45.000.000
335	09/09/2020		\$137.977.401
372	14/10/2020		\$ 35.000.0000
400	30/10/2020		\$244.965.258
506	21/12/2020	UROSALUD SERVICIOS UROLOGICOS SAS.	\$200.000.000

Estos contratos fueron suscritos bajo un mismo patrón, encontrándose en su texto la siguiente forma de pago:

"El Hospital pagará al contratista el setenta (70%) del valor de la consulta especializada de urología, el setenta (70%) de los honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos realizados con equipos de la institución, el ochenta (80%) de los honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos realizados con equipos propios del especialista y el cincuenta (50%) en ecografías del valor facturad, de acuerdo con las tarifas pactadas por el Hospital con las entidades responsables del pago"

Al evaluar la ejecución de dichos contratos se observa que, dentro de los valores cancelados por el Hospital a UROSALUD por concepto de honorarios medios por procedimientos quirúrgicos, se encuentran varios pagos cuyas cuantías equivalen al 80% de los valores facturados por el Hospital a las respectivas EPS, lo que indica según la forma de pago establecida en los contratos, que dichos procedimientos fueron realizados con equipos propios del especialista.

No obstante, en dichos pagos se encuentra que adicionalmente se efectuó el reconocimiento del 20% por concepto de derechos de sala en cirugía donde el especialista aporta instrumental propio. Por este ítem el Hospital canceló a UROSALUD la suma de \$82.235.637, valor que se convierte en un doble pago, como quiera que el costo de la utilización del instrumental, equipos e implementos de propiedad del especialista para la realización de los procedimientos quirúrgicos, claramente se incluyó

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

dentro de los honorarios médicos reconocidos en cuantía del 80%, tal como se dispuso en la cláusula que estableció la forma de pago.

Sobre este particular cabe destacar que la Coordinadora del servicio asistencial, que a su vez funge como Supervisora de los mencionados contratos, a solicitud de la auditoría certificó en documento expedido el 29 de octubre de 2021, lo siguiente:

- Que, en los contratos suscritos por esta ESE con el objeto de "ejecutar los procesos y subprocesos de urología requeridos para la atención integral de los pacientes del hospital San Juan de Dios de Honda ESE", se ha acordado el pago del veinte (20%) de los derechos de sala en las cirugías donde el especialista realice aporte de instrumental propio.
- Cabe destacar que, en cuanto a los derechos de sala de cirugía, el artículo 49 del Manual Tarifario SOAT señala que, en las intervenciones y procedimientos quirúrgicos cruentos, los derechos de sala de cirugía pueden comprender, entre otros, los equipos, sus accesorios e implementos.
- Así mismo, teniendo en cuenta que la ESE no cuenta con los equipos necesarios para realizar los procedimientos quirúrgicos de urología y debido al alto costo que implica adquirir los mismos, en el acto contractual se pactó lo dispuesto en el párrafo inicial de la presente certificación, toda vez que el contratista aporta sus equipos propios para la ejecución del contrato, tal como se explicó en el párrafo anterior.
- Por último quisiera manifestarles, que los equipos enantes referenciados, tienen un costo en el mercado, superior a los Mil Millones (\$1.000.000.000) de pesos, suma que la ESE no dispone para adquirirlos y, en caso de ser alquilados, los gastos serían inmensamente superiores al porcentaje que se le reconoce al especialista por estos últimos.

Los términos de la anterior certificación reafirman que el ítem denominado "20% derechos de sala" corresponde en realidad al reconocimiento que el Hospital hace al contratista por la utilización de los equipos e instrumentos de su propiedad en las cirugías y demás procedimientos que practica a los pacientes atendidos por la institución.

Con esta claridad, es evidente que en la cancelación de los servicios prestados por UROSALUD, se retribuyó la utilización de tales equipos, tanto en los honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos, reconocidos en el 80%, como en los derechos de sala en cuantía del 20%


En el marco de los principios rectores de la gestión fiscal, para la Auditoría este hecho configura una presunta afectación del patrimonio del Hospital, representada en el detrimento de recursos públicos en cuantía de \$82.235.637, producida por una gestión fiscal ineficiente en la ejecución de los contratos suscritos con UROSALUD, como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla No. 4 Honorarios médicos y derechos de sala reconocidos a UROSALUD

No. Contrato	80% Honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos realizados con equipos propios del especialista	20% Derechos de sala en cirugías donde aporte instrumental propio del especialista
261	\$ 15.042764	\$ 4.701.647
335	\$ 61.300.040	\$ 82.235.367
372	\$ 101.271.250	\$25.152.994
400	\$ 70.429333	\$26.664.002
506	\$ 49257114	\$13.909.276
		\$82.235.637

Lo anterior debido a falta de claridad al establecer los términos de la contratación toda vez que en los estudios previos se consideró el reconocimiento de este ítem desde dos situaciones diferentes, al igual que en la propuesta técnica y económica, aunque en el contrato la cláusula relativa a la forma de pago no lo contempló.

143

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Como principal efecto se tiene el incumplimiento del principio de eficiencia de la gestión fiscal al aplicar doblemente recursos por el mismo concepto del gasto, aminorando las capacidades financieras para atender oportuna y eficazmente las necesidades de la población afiliada a las entidades responsables del pago, con las cuales se tienen suscritos contratos de prestación de servicios de salud.

Por otra parte y conforme a lo expuesto anteriormente, este órgano de control determina que se esta ante una presunta inobservancia de la normatividad aplicable para el caso en particular, incumpléndose además deberes funcionales de los servidores públicos que tenían a su cargo dicha responsabilidad, por lo tanto. Se estaría ante una posible vulneración de la ley 734 de 2002.

Cuantía del daño: Ochenta y Dos Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos (\$82.235.637)

Respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

A la observación de auditoría administrativa con incidencia fiscal y disciplinaria No. 4

La Contraloría refiere que los contratos que enumera en la table No. 3 "Contratos celebrados para la prestación del servicio de urología" contienen una retribución para la utilización de los equipos del Urólogo, en donde se le reconocen honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos en un 80% y en los derechos de sala en cuantía del 20% y manifiesta que se le está pagando doblemente los servicios de derechos de sala, tal como lo plasma en la tabla No. 4. "Honorarios médicos y derechos de sala reconocidos a Urosalud" que se lee a folio 8 de la carta de observaciones.


Debemos decir que en cuanto al 80% de los honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos realizados con equipos propios del especialista la Contraloría no encuentra censura, luego, no nos pronunciamos sobre este tópico.

En cuanto al 20% de los derechos de sala que se reconocen como parte de pago por los equipos de alta tecnología para la realización de procedimientos de urología, debemos decir, que el quirófano tiene entre otras cosas los siguientes equipos: la mesa quirúrgica, máquina de anestesia, monitor de signos, mesa de mayo, mesa instrumentar, electrobisturí, succionador, mesa de lavado y lámpara cielítica y, como puede verse en estos instrumentos no se puede realizar los procedimientos que los urólogos especializados hacen.

De igual manera, los instrumentos y equipos especializados de los urólogos requieren de las personas que los van a utilizar con conocimientos especiales, por ende, las personas que los acompañan en dichos procedimientos también deben tener conocimientos especiales, dicho de otra manera, sus auxiliares de enfermería deben ser calificados y esto genera un gasto adicional. A título de ejemplo podemos examinar algunos de eso equipos especializados que se adjuntan.

En suma, el especialista en urología que realiza los procedimientos quirúrgicos para el Hospital San Juan de Dios, requiere estar capacitados para el manejo de los equipos especializados con el fin de realizar los procedimientos urológicos garantizando el bienestar del paciente y, con los elementos descritos que posee la sala del Hospital, estos profesionales no podrían realizar las cirugías de pacientes urológicos, luego, ese plus que ellos adicionan con los equipos de su propiedad es lo que les genera el 20% de derechos de sala.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONCLUSION DEL ENTE DE CONTROL.

El Hospital concentra su desavenencia en el 20% de los derechos de sala, limitándose a reiterar que corresponde a ese reconocimiento adicional que se hace al contratista por utilizar los equipos de su propiedad y disponer de personal calificado en las cirugías realizadas en el hospital, subsanando de alguna manera la falta de estos en el quirófano.

Las razones expuestas por la entidad no hacen más que confirmar lo que se dijo en la observación, esto es, que el contrato estipuló que si el contratista realizaba los procedimientos quirúrgicos con equipos de su propiedad y disponer de personal calificado en las cirugías realizadas en el Hospital, subsanando de alguna manera la falta de estos en el quirófano.

Las razones expuestas por la entidad no hacen más que confirmar lo que se dijo en la observación, esto es, que el contrato estipuló que si el contratista realizaba los procedimientos quirúrgicos con equipos de la institución, el valor de sus honorarios médicos serían del 70%. Caso contrario, si el especialista realizaba tales procedimientos quirúrgicos con equipos propios, el reconocimiento de sus honorarios médicos se elevaba al 80%. Hasta aquí, esta circunstancia, tomada directamente de la cláusula del contrato que estipula la forma de pago, no admite interpretación distinta a que ese 10% adicional es la retribución que el Hospital hace al especialista por la utilización de sus equipos e instrumentos médicos necesarios para realizar los procedimientos. Exactamente eso es lo que argumenta el Hospital cuando explica los motivos del pago del 20% por derechos de sala.

Por esa razón la auditoría se sostiene en que existen dos reconocimientos por la misma causa, es decir, por la utilización de sus equipos propios en los procedimientos: 1º) En los honorarios médicos cancelados al contratista en cuantía del 80%, y 2º) En los derechos de sala equivalentes al 20% de los valores facturados. No sobra aclarar que el Hospital refiere que este 20% de derechos de sala incluye también el pago del personal calificado que el especialista utiliza para el manejo de los equipos, sin embargo esta circunstancia no se menciona ni fue prevista en el contrato.

En consecuencia, la presente observación se mantiene en los términos ya conocidos y se traslada al informe final en calidad de hallazgo, con las incidencias inicialmente otorgadas."

IDENTIFICACIÓN ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y PRESUNTOS RESPONSABLES


1) Identificación de la entidad estatal afectada

Nombre Hospital San Juna de Dios de Honda Tolima.
NIT. 8000010350-8
Representante legal Carmen Patricia Henao Max
Cargo Gerente

2) Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre Manuel Alfonso González Cantor
Cédula 79.393.172
Cargo Desde el 01/05/2020 al 31/03/2024

Nombre SOLANO MEDICAL GROUP SAS.
NIT. 900873393-1
Representante Legal Fernando Solano Azuero

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cédula 12.128.111

Nombre **Diana Patricia Pórtela Hernández**
 C.C. 38.288.046
 Cargo Profesional Especializada en gestión de recursos físicos y Financieros _supervisora del contrato 372 del 14/10/2020

Nombre **Martha Lucía Osorio Ramírez**
 C.C. 38.281.318
 Cargo Enfermera y supervisora de los contratos 335 del 9 de Septiembre de 2020, 400 del 30 de octubre de 2020 y 506 Del 21 de diciembre de 2020

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

1. Auto de asignación 028 del 21/02/2022 para sustanciar el proceso. (Folio 1)
2. Memorando CDT-RM-2022-00000199 del 17 de enero de 2022 (Folio 2)
3. Hallazgo fiscal 002 del 7 de enero de 2022 (Folios del 3 al 8)
4. Disco compacto que contiene información del hallazgo. (Folio 9):

a) Carpeta_Contraloría Facturas Glosadas

Carpeta_Abril
 Carpeta_Diciembre
 Carpeta_Enero
 Carpeta_Febrero
 Carpeta_Marzo
 Carpeta_Noviembre
 Carpeta_Octubre

b) Carpeta_Contratos

Archivo PDF_ CONTRATO 000372-2020 SOLANO MEDICAL GROUP S.A.S.
 Archivo PDF_ CONTRATO UROSALUD No 000335-2020
 Archivo PDF_ CONTRATO UROSALUD No. 000261-2020
 Archivo PDF_ CONTRATO UROSALUD No. 000400-2020
 Archivo PDF_ CONTRATO UROSALUD No. 000506-2020
 Archivo PDF_ HOJA DE VIDA FERNANDO SOLANO AZUERO
 Archivo PDF_ HOJA DE VIDA MICHAEL MAURICIO COTE AREVALO

c) Carpeta_ Cuentas De Cobro Dr. Solano

Archivo PDF_ Certificación 20% Sala De Cirugía
 Archivo Excel_ Urología Diciembre
 Archivo Excel_ Urología Julio
 Archivo Excel_ Urología Noviembre
 Archivo Excel_ Urología Octubre
 Archivo Excel_ Urología Septiembre

d) Carpeta_Documentos Auditoría Contraloría


Archivo PDF_ 1. MANUAL DE CONTRATACIÓN RESOLUCIÓN 115 - 2014
 Archivo PDF_ 1.1 ESTATUTO DE CONTRATACIÓN ACUERDO 007 - 2014
 Archivo PDF_ 1.2 MODIFICACIÓN ESTATUTO DE CONTRATACIÓN ACUERDO 009-2015

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimense</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Archivo PDF_ 2. CERTIFICACIÓN DE LAS CUANTÍAS 2020
 Archivo PDF_ 3. Póliza de seguro de manejo 2020
 Archivo PDF_ 3.1 Póliza de seguro de manejo 2020 anexo 1
 Archivo PDF_ 3.2 Póliza de seguro de manejo 2020 anexo 2
 Archivo PDF_ 4. MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS ACUERDO No. 006 DE 2016
 Archivo PDF_ 5. DOCUMENTOS REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL
 Archivo PDF_ CARTA DE SALVAGUARDA
 Archivo PDF_ CERTIFICACIÓN PAGOS
 Archivo PDF_ INFORMACIÓN CONTRATISTAS
 Archivo Excel_ PAGOS

e) Carpeta_ Informes

- Archivo PDF_ INFORME DEFINITIVO H. HONDA
 Archivo PDF_ RESPUESTA A CARTA CONTRALORIA 28-12-2021 (1)
 Archivo PDF_ RESPUESTA CONTROVERSIA H. HONDA
5. Documento de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual el señor Manuel Alfonso González Cantor, haciendo claridad a los argumentos de defensa expuestos y presentados en la etapa de controversia de la auditoria. (folio 10-18)
 6. Diligencias de notificación y comunicación del auto de apertura (Folios 27 al 45)
 7. Oficio CDT-RE-202200001625 del 5 de abril de 2022, donde el Hospital San Juna de Dios de Honda Tolima, remite la información solicitada y decretada mediante el de apertura. (folio 46-47) y un CD que contiene:
 - Archivo PDF_ Hoja De Vida Diana Portela - Hsjd
 - Archivo PDF_ Hoja De Vida Martha Osorio - Hsjd
 - Archivo PDF_ Jur-110-2022
 - Archivo PDF_ Re1625
 8. Memorando cdt-rm-2022-00002163 del 23 de mayo de 2022, soporte de publicación por aviso del auto de apertura. (folio 48-50)
 9. Versión libre y espontánea rendida el 1/06/2022, por el señor FERNANDO SOLANO AZUERO. Adjunta soportes (folio 51-92).
 10. Memorando CDT-RE-2022-00002320 del 1 de junio de 2022, la secretaria general para continuar con el trámite.(folio 93)
 11. Oficio CDT-RE-2022-00002056 del 01 de junio de 2022, mediante el cual el señor MANUEL ALFONSO GONZALEZ solicita aplazamiento para rendir versión libre y espontánea.(folio 94-105)
 12. Oficio CDT-RS-2022-00002023, la Contraloría envía oficio para notificar por aviso el auto de apertura No. 019 al señor Manuel Alfonso González.(folio 106)
 13. Memorando CDT-RM-2023-00003730 del 10 de julio de 2022, remiten solicitud de aplazamiento de versión libre. (folio 107-109).
 14. Memorando CDT-RM-2023-00003436 del 9 de agosto de 2023; remitido por el Hospital San Juan de Dios de Honda se adjuntan archivos. (folio 111)
 15. Soporte correo electrónico remitiendo copias del proceso al señor Manuel Alfonso González. (folio 112)
 16. Correo solicitando al señor Manuel Alfonso González, remitir la versión libre y espontánea.(folio 113)
 17. Notificaciones del auto de vinculación 002 del 13/08/2024 (folio 119-133).
 18. Oficio CDT-RE-2024-00004199 del 24 de septiembre de 2024, la señora Martha Lucia Osorio Ramírez, solicita ampliación de plazo para rendir versión libre y espontánea. (folio 134-135)
 19. Oficio CDT-RE-2024-00004985 del 8 de noviembre de 2024, la señora Martha Lucia Osorio Ramírez, remite la versión libre y espontánea. Anexa un cd (folio 137-140)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

20. Auto de asignación 001 del 10/01/2025 para sustanciar el proceso. (Folio 141)

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de apertura 019 del 8/04/2022 (folios 19 al 26)
2. Auto de vinculación No. 002 del 13/08/2024 al proceso de las señoras Diana Patricia Pórtela Hernández y Martha Lucia Osorio Ramírez. (folio 114-118).

VINCULACIÓN AL GARANTE


En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

Artículo 44. Vinculación del garante. *Cuando el presunto responsable, el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.*

La compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Para el caso particular se deben tener en cuenta las siguientes pólizas:

- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal, No. 25-44-101145919, expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 el día 17/09/2020 con vigencia desde el 09/09/2020 al 30/12/2020, teniendo como asegurado el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima y como tomador a SOLANO MEDICAL GROUP SAS, por una cuantía de \$13.797.740.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal 25-46-101010258, expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, el día 22/01/2020 con vigencia desde el 14/10/2020 AL 31/01/2021, teniendo como asegurado el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, por una cuantía de \$35.000.000.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal 25-46-101011017, expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 el día 26/11-2020 con vigencia desde el 01/11/2020 al 28/02/2021, teniendo como asegurado el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, por una cuantía de \$35.000.000, con un amparo de cumplimiento.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal 25-44-101144291, expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, el día 21/09/2020 con vigencia desde el 07/07/2020 al 31/12/2020, teniendo como asegurado el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, por una cuantía de \$3.000.000.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal 25-44-101149947, expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 el día 28/12/2020 con vigencia desde el 21/12/2020 al 31/03/2021, teniendo como asegurado el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, por una cuantía de \$20.000.000, con un amparo de cumplimiento.
- Póliza de Manejo Global a Favor de Entidad Estatal 21-42-101002407 expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 el día 18/03/2020 con vigencia desde el 15/03/2020 al 15/03/2021, teniendo como tomador el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, por un valor amparado de \$100.000.000.

POLIZA VINCULADA EN EL PROCESO 112-002-022 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE., DE HONDA.							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Seguros del Estado SA	860009578-6	25-44-101145919	17/09/2020	09/09/2020 al 30/12/2020	Seguro de cumplimiento Entidad Estatal Contrato 335	\$ 13.797.740	SOLANO MEDICAL GROUP SAS.
		25-46-101010258	22/01/2020	14/10/2020 AL 31/01/2021	Seguro de cumplimiento Entidad Estatal Contrato 372	\$ 35.000.000	
		25-46-101011011	26/11/2020	01/11/2020 al 28/02/2021	Seguro de cumplimiento Entidad Estatal Contrato 400		
		24-44-101149947	28/12/2020	21/12/2020 al 31/03/2021	Seguro de cumplimiento Entidad Estatal Contrato 506	\$ 20.000.000	
		21-42-101002407	18/03/2020	15/03/2020 al 15/03/2021	Póliza de Manejo Global Entidad Estatal	\$ 100.000.000	


CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que

146

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la gestión fiscal produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre uno y otro exista una relación de causalidad. (S)


El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina, para cuyo efecto se citará la obra del doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000, como:

"...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

persona que realiza gestión fiscal (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada, procederá este órgano de control a realizar la evaluación de manera individual y en conjunto de las diferentes pruebas obrantes en el proceso con el propósito de determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal o si por el contrario lo procedente es proferir auto de archivo del respectivo hecho, análisis que se hace en los siguientes términos:

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La ocurrencia de la conducta y la afectación al patrimonio estatal que se evalúa, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal 112-002-2022, se encuentra soportada en el **Hallazgo Fiscal No. 002 del 7 de enero de 2022**, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, según **Memorando Número – CDT RM – 2022-00000199 de fecha 17 de enero de 2022**.

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 019 del 8 de abril de 2022, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, vinculando como presuntos responsables a las siguientes personas, tanto naturales como jurídicas: **Manuel Alfonso González Cantor**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.393.172, en su calidad de Gerente del Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda Tolima, para la época de los hechos, y a la empresa **SOLANO MEDICAL GROUP SAS.**, con NIT. 900873393-1, empresa representada legalmente por el señor **Fernando Solano Azuero**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.128.111 o quien haga sus veces.

Así mismo se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía de Seguros del Estado SA. con NIT. 860009578-6, tal y como se relacionó en el acapite anterior.

Posteriormente, mediante auto de vinculación No. 002 del 13/08/2024 al proceso de las señoras Diana Patricia Pórtela Hernández y Martha Lucia Osorio Ramírez. (folio 114-118).

En el presente proceso se notificaron todas las partes, de los cuales rindieron versión libre y espontánea el señor FERNANDO SOLANO AZUERO (folio 51-92) y señora MARTHA LUCIA OSORIO RAMIREZ (folio 137-140). El señor Manuel Alfonso González cantor, remitió el 17 de marzo de 2022, un escrito donde remite información dando alcance a la controversia del informe de auditoría (folio 10-18).


ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL IMPLICADO

Mediante diligencia de versión libre y espontánea el señor **FERNANDO SOLANO AZUERO**, (folio 51-92), señalando que:

"(...)

"Soy urólogo desde hace más de 25 años y hace once años monté una SAS., cuya finalidad es montar el servicio de urología en los diferentes hospitales. Para esto aportamos equipos de alta complejidad cuyo valor actual supera los mil millones de pesos, además aportamos personal especializado, que son urólogos con

147

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

entrenamiento especial para el uso de estos equipos, son urólogos que han hecho entrenamiento en cirugía mínimamente invasiva, cuyos honorarios se entenderá que están por encima de un urólogo general. Por tanto los honorarios médicos se cobraron al 80% y no al 70%, pongo el ejemplo de un abogado con varias especializaciones en donde sus honorarios son más caros que un abogado general. Por otro lado al aportar estos equipos de alto costo, permitieron al Hospital realizar una serie de cirugías de alto costo que varían entre tres a doce millones de pesos cada una, de esto por yo haber aportado equipos por más de mil millones de pesos se me paga el 20% de los derechos de sala, cuyo pago me representa entre \$150.000 a \$200.000 por cada cirugía, de tal manera que el hospital está ganando un gran porcentaje por esta cirugía y lo que me reconocen a mi realmente es un porcentaje muy pequeño. Considero entonces que se trata de dos cosas totalmente diferentes: una es cobrar un poco más por los honorarios médicos de un urólogo con varias especialidades, el cual cobra más para realizarlas, y otra cosa es el porcentaje de los derechos de sala por haber aportado estos equipos de alta complejidad. Es claro que el contrato no contempló el 10% adicional en los honorarios del urólogo con formación especializada en el manejo de estos equipos (Cirugía mínimamente invasiva) PREGUNTADO. Tiene algo más que agregar a esta diligencia. CONTESTO. Aporto varias facturas en 28 folios, en donde muestra las importantes sumas que gana el Hospital por estas cirugías que varían entre tres a doce millones de pesos cada una, y que se me reconoce por cada una, un valor entre \$150.000 a \$200.000, suma que considero muy poca teniendo en cuenta la inversión en los equipos. Me permito anexar la cotización de los equipos que se encuentran en el Hospital del Honda por un valor de 258.000 dólares (13 folios)

Mediante diligencia de versión libre y espontánea allegada a esta entidad mediante oficio CDT-RE-2024-00004985 del 8 de noviembre de 2024, la señora **MARTHA LUCIA OSORIO RAMIREZ**, (folio 137-140), señalando que:


En mi calidad de vinculada dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de rendir versión libre dentro del proceso del asunto, así:

La imputación de responsabilidad en el caso que nos ocupa, se funda en hallazgo de auditoría por un pago que, a juicio del ente de control fiscal, no resultaba procedente por no estar concebido dentro de la forma de pago en la minuta contractual.

En ese sentido, es pertinente señalar que si bien es cierto que el pago del 20% de los derechos de sala no se encontraba dentro de la minuta de los procesos contractuales No. 335, 372, 400 y 506, no menos cierto es que estos pagos estaban concebidos en el estudio previo de cada proceso donde se da el reproche fiscal, tal como se evidencia en los documentos ya conocidos por la Contraloría y que, no obstante, aporto nuevamente para que sean tenidos como prueba.

Desde esta óptica, el no haber realizado las modificaciones a la minuta contractual, adecuándola a lo previsto en los estudios previos, responde más a un error formal del área encargada de confeccionar las minutas de los contratos, situación que en nada altera la voluntad de la administración a la hora de iniciar el estudio previo. En este punto es válido recordar que los estudios previos, además de establecer la conveniencia técnica, Jurídica y financiera de la necesidad a suplir, sirven de estructura para la forma en que se va a adelantar el proceso de contratación y la ejecución del contrato propiamente dicho.

Desde el estudio previo se conciben las reglas que van a determinar el proceso contractual,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de allí que el mismo haga las veces de oferta la cual, una vez aceptada, debe sostenerse y no puede variar sino únicamente mediante la autonomía de la voluntad de ambos extremos contractuales. Quiere decir lo anterior que una vez la administración confecciona y hace públicos los parámetros consignados en el estudio previo, no hay lugar a cambiar las reglas allí previstas, pues además de actuar de mala fe con respecto a quien acepta los términos de los estudios previos, ello genera inseguridad jurídica, por eso, resulta dable que, al estar concebido en los estudios previos, el hospital esté obligado a cumplir con los términos que allí se plasmaron, so pena de incurrir en daños patrimoniales derivados de su responsabilidad precontractual que eventualmente puede acogerse a una tesis e responsabilidad contractual.


En ese sentido, se trata entonces de errores formales porque, como se indicó en precedencia, el área de contratación obvió ajustar la minuta a los estudios previos de los contratos 335, 372, 400 y 506, los cuales concebían el pago objeto de reproche. No obstante, como se señaló en líneas anteriores, la entidad pública no puede variar las condiciones de los estudios previos cuando ya hay una aceptación de los términos allí previstos y, aunado a ello, los procesos de contratación adelantados bajo los citados consecutivos, e inclusive el proceso de contratación 261 inicialmente reprochado, permitían colegir la voluntad de la administración y las partes, de allí que Contrato 261 fuera objeto de modificación y/o adición donde se corrigió el yerro.

De lo anterior es posible colegir tres situaciones que, en sentido amplio y bajo una interpretación teleológica, en nada implican un menoscabo del erario: i) Que la voluntad de la entidad era realizar el pago de ese valor no previsto en la minuta contractual, pero que si estuvo previsto en los estudios previos y por eso puede reputarse la voluntad en ese sentido; ii) Que por error formal o de trabajar sobre preformas, el área de contratación obvió hacer los ajustes concebidos en el estudio previo y; ii) Que las entidades estatales no pueden obviar las obligaciones derivadas de la etapa precontractual (obligaciones consignadas en el estudio previo), así como tampoco pueden cambiar los términos en que se inició el proceso de contratación después de que un oferente haya aceptado, pues como se indicó en precedencia, los estudios previos son una especie de oferta que, de ser aceptada, se debe mantener, so pena de que operen responsabilidades precontractuales que si pueden derivar en daños patrimoniales.

Ahora bien, sobre la tesis de responsabilidad precontractual, es pertinente señalar que los tratos preliminares (estudios previos, por ejemplo) no son indiferentes o intrascendentes para el derecho, no solo porque formado el contrato, estos lo integran y orientan su interpretación (artículo 1618 del Código Civil), sino porque quienes se encuentran en su fase de formación deben observar las reglas de conducta inspiradas en los deberes de lealtad y corrección en el tráfico jurídico, de allí que se parta de la tesis que se debe respetar lo concebido en los estudios previos, so pena de generar inseguridad jurídica, pues una vez aceptado el proceso contractual, no es dable que, rayando con la mala fe, se cambien las reglas del proceso de contratación y, por eso, se debe respetar y honrar las obligaciones y formas previstas en el estudios previos.

Durante el desarrollo de esos actos previos al contrato, las partes están obligadas por unas reglas jurídicas que tienen como fin asegurar la protección contra la mala fe, la ligereza de su contraparte o el abuso de su libertad para concluir o no el contrato. Esas reglas suponen que una interrupción intempestiva o una ruptura abrupta y sin justificación alguna de las negociaciones previas al contrato, pueden genera una responsabilidad extracontractual por culpa in contrahendo, que da derecho a una indemnización por el daño consecuencia de la frustración del negocio jurídico por la violación del "principio y deber" de actuar de buena fe", y es este tipo de responsabilidad patrimonial que se buscó precaver al dar cumplimiento a las obligaciones y formas de pago previstas en los estudios previos.

Ahora bien, jurídicamente se han aceptado tesis como la del jurista Rudolf von Jhering,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

quien advierte sobre la importancia de la confianza que las etapas previas del contrato - llámese pliego de condiciones, estudios previos, etc.- generan en el otro, de ahí que la ruptura de las tratativas preliminares se entiende como un incumplimiento de la obligación de diligencia que defrauda la confianza y debe ser indemnizado. Precisamente la confianza, y por ende la indemnización de perjuicios que se causen a la otra parte por la frustración del negocio jurídico tenido en mente y al cual inequívocamente se referían las partes, debe ser protegida por la vía del derecho de daños aun en la etapa de los denominados tratos preliminares.

En efecto, los estudios previos establecen las directrices generales y especiales con arreglo a las cuales los oferentes deben fraccionar su propuesta, dentro de las cuales algunas aparecen como esenciales y otras, por su naturaleza, devienen adjetivas o accesorias, dentro de una consideración integral del contenido de la oferta de contrato. La oferta es una expresión de negocio jurídico unilateral, cuyo carácter recepticio le imprime un carácter obligatorio, queriendo significar con lo anterior que quien oferta deviene obligado a mantener su promesa de negocio futuro.

En tratándose de la teoría de las obligaciones, y teniendo en cuenta que la contratación de las Empresas Sociales del Estado se rige-bajo reglas de derecho privado, es pertinente citar el artículo 1618 del Código Civil el cual señala lo siguiente en cuanto a las reglas de interpretación de los contratos:

"ARTICULO 1618. PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Dicho artículo soporta la tesis de prevalencia de la intención que, en ese sentido, se manifiesta por parte de la entidad pública, hospital, desde los estudios previos.

Por su parte, el artículo 1622 del Código Civil señala lo siguiente:


ARTICULO 1622. INTERPRETACIONES SISTEMÁTICA, POR COMPARACIÓN Y POR APLICACIÓN PRACTICA, Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte." [Negritas fuera de texto).

Por lo expuesto, al igual que los contratos cuyo reproche se reclama, las citadas normas deben interpretarse no de manera restrictiva sino sistemática, compadeciéndose con la voluntad en los procesos de contratación adelantados en cuanto al pago de ese valor no previsto en la minuta contractual, pero si en los estudios previos. La interpretación de otro contrato suscrito entre las partes que señala el artículo 1622 análogamente puede ajustarse a la modificación realizada sobre el contrato 261 que ya no está siendo objeto de reproche fiscal.

Conforme lo expuesto en precedencia, teniendo en cuenta que se mantuvo la voluntad de las partes, que una actuación distinta a la realizada implicaría una responsabilidad precontractual, y con base en los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos, solicito respetuosamente a su despacho se sirva a proceder con el archivo de las diligencias, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, toda vez que estamos ante un hecho que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimense</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Estudios previos de los contratos 335, 372, 400 y 506.

Sobre el particular, se advierte que los señores **Manuel Alfonso González cantor** y **Diana Patricia Pórtela Hernández**, no presentaron versión libre y espontánea.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

De acuerdo a lo expuesto en el hallazgo objeto de investigación se procederá analizar la situación de facto conforme el acervo probatorio allegado. Según lo relacionado en el hallazgo, durante la vigencia 2020 el Hospital San Juan de Dios de Honda firmó cinco contratos para servicios de urología, totalizando varios pagos a **UROSALUD** por honorarios médicos y derechos de sala, donde el grupo auditor observó un presunto problema en la forma de pago, en razón a que los contratos especificaban que los procedimientos quirúrgicos realizados con equipos del especialista debían incluir un pago del 80% en honorarios y un 20% por derechos de sala. Igualmente, el Hospital pagó un valor de **\$82.235.637** adicionales como derechos de sala por el uso de equipos del especialista, lo que a juicio del auditor constituyó un doble pago, ya que esos costos estarían integrados en los honorarios del 80%.

Dicho lo anterior, estaríamos ante una presunta falta de claridad en los términos del contrato y por ello ante un detrimento patrimonial para el Hospital. Por lo tanto la auditoría concluye que hay una presunta gestión ineficiente de los recursos públicos vulnerando el principio de eficiencia por causar un daño patrimonial al Estado en cuantía de **\$82.235.637**.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho procede a realizar el análisis de la situación que presentada por el grupo auditor y de la que se tiene que:

De acuerdo a lo consagrado en la minuta de los contratos objeto de investigación, estos, son los contratos 261, 335, 372, 400, 506 de la vigencia 2020, refiere como forma de pago la siguiente:


El Hospital pagará al Contratista el setenta (70%) del valor de la consulta especializada de Urología, el Setenta (70%) de los honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos realizados con equipos de la institución, el (80%) de los honorarios médicos por los procedimientos quirúrgicos realizados con equipos propios del especialista y el Cincuenta (50%) en Ecografías del valor facturado; de acuerdo con las tarifas pactadas por el Hospital con las entidades responsables de pago. Los pagos se realizarán dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la radicación de la factura o documento equivalente dentro de los Cinco (5) primeros días del siguiente mes, junto con las planillas de pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, el informe de actividades y el informe de Supervisión.

Por su parte, evidencia este Despacho lo estipulado en los estudios previos contenidos a folio 9 (ver CD) de cada uno de los contratos referidos, en la cual refiere que en relación a la forma de pago se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

"(...)

2.1.4. Forma de pago: *El Hospital pagará al Contratista el setenta (70%) del valor de la consulta especializada de Urología, el Setenta (70%) de los honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos realizados con equipos de la institución, el Ochenta (80%) de los honorarios médicos por los procedimientos quirúrgicos realizados con equipos propios del especialista, el Veinte (20%) de los derechos de sala en las cirugías donde aporte instrumental propio del especialista, el Cincuenta (50%) de los insumos suministrados por*

149

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

el especialista de acuerdo a lo facturado, y el Cincuenta (50%) en Ecografías del valor facturado; de acuerdo con las tarifas pactadas por el hospital con las entidades responsables de pago. Los pagos se realizarán dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la radiación de la factura o documento equivalente dentro de los Cinco (5) primeros días del siguiente mes, junto con las planillas de pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, el informe de actividades y el informe de Supervisión.


2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR IDENTIFICADO CON LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS REQUERIDAS PARA SU EJECUCIÓN. (Artículo 67 literal b) de la Resolución 115 de 2014)						
Ejecutar los procesos y subprocesos de Urología requeridos para la atención integral de los pacientes del Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E.						
2.1. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR (Artículo 21 del Acuerdo N° 007 del 2014)						
2.1.1. Tipo de Contrato: Prestación de Servicios						
2.1.2. Vigencia: El término de ejecución será a partir de la firma del acta de inicio hasta el 30 de Noviembre de 2020 y cuatro (4) meses más para efectos de la liquidación por mutuo acuerdo.						
2.1.3. Lugar de Ejecución: Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E.						
2.1.4. Forma de pago: El Hospital pagará al Contratista el setenta (70%) del valor de la consulta especializada de Urología, el Setenta (70%) de los honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos realizados con equipos de la institución, el Ochenta (80%) de los honorarios médicos por los procedimientos quirúrgicos realizados con equipos propios del especialista, el Veinte (20%) de los derechos de sala en las cirugías donde aporte instrumental propio del especialista, el Cincuenta (50%) de los insumos suministrados por el especialista de acuerdo a lo facturado, y el Cincuenta (50%) en Ecografías del valor facturado; de acuerdo con las tarifas pactadas por el Hospital con las entidades responsables de pago. Los pagos se realizarán dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la radicación de la factura o documento equivalente dentro de los Cinco (5) primeros días del siguiente mes, junto con las planillas de pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, el informe de actividades y el informe de Supervisión						
2.1.5. Supervisión :						
<table border="1"> <tr> <td>Nombre del Supervisor:</td> <td>MARTHA LUCIA OSORIO RAMIREZ</td> </tr> <tr> <td>Cedula de Ciudadanía No.:</td> <td>38.281.318 de Honda</td> </tr> <tr> <td>Cargo:</td> <td>Profesional Especializado</td> </tr> </table>	Nombre del Supervisor:	MARTHA LUCIA OSORIO RAMIREZ	Cedula de Ciudadanía No.:	38.281.318 de Honda	Cargo:	Profesional Especializado
Nombre del Supervisor:	MARTHA LUCIA OSORIO RAMIREZ					
Cedula de Ciudadanía No.:	38.281.318 de Honda					
Cargo:	Profesional Especializado					

Igualmente, en lo relacionado a la propuesta económica presentada por el contratista como un acto precontractual, en lo referido a la forma de pago se estipuló de la siguiente manera (VER CD Folio 9):

(...)

OFERTA:

- El Hospital pagará al contratista en setenta (70%) del valor de la consulta especializada.
- El ochenta (80%) de los honorarios médicos por los procedimientos quirúrgicos de Urología realizados con equipos propios del especialista y el setenta (70%) de los honorarios médicos por los procedimientos quirúrgicos de Urología realizados con equipos de la institución de acuerdo con las tarifas pactadas por el Hospital con las entidades responsables de pago.
- Cuando se usen equipos propios del contratista, el hospital pagará el veinte por ciento (20%) de los derechos de sala.
- El contratista apostará los siguientes insumos:
 - Catéter doble J
 - Guía sensor
 - Guía zebra
 - Asa de corte angulado
 - Cuchilla de uretrótomo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- *Malla para cirugía de continencia urinaria*
- *Sonda de silicona*
- *Pistola para biopsia de próstata*
- *Canastilla para extracción de cálculos*
- *Fibra láser*
- *Camisa ureteral entre otras, y estos insumos serán cobrados por el hospital a las respectivas EPS, de cuyo valor el hospital pagará al contratista el cincuenta por ciento (50%).*

(...)

De acuerdo a lo anterior, es claro que le asiste razón de manera parcial al grupo auditor en relación a la incongruencia que se evidencia entre los documentos precontractuales y los términos referidos en el contrato. No obstante, resulta imperioso realizar un análisis integro de lo expuesto a efectos de determinar la intención negocial de las partes y lo ejecutado a efectos de determinar si en efecto se concluye una incongruencia abiertamente distante o si por el contrario estamos ante un error de forma no debe desconocer lo sustancial.


Para el efecto, es necesario determinar que los estudios previos tienen como finalidad: i) determinar la verdadera necesidad de la celebración del contrato; ii) analizar las modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y justificar la modalidad o tipo contractual que se elija; iii) especificar las calidades, características, cantidades y demás requisitos que deben reunir los bienes, obras, servicios, etcétera, cuya contratación se haya considerado necesaria; iv) estimar los costos y valores que, según precios de mercado reales, podría requerir la celebración y ejecución del contrato; v) evaluar la disponibilidad de recursos y la capacidad financiera de la entidad contratante para cumplir con las obligaciones de pago derivadas de dicho contrato; y vi) verificar la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios.

A su vez, la propuesta económica es un documento que se presenta en un proceso de contratación para obtener la adjudicación de un contrato. Su función es permitir que las ofertas de los proponentes sean evaluadas con las mismas variables que la entidad utilizó para estructurar su presupuesto; por lo tanto, estos estudios son documentos que preceden a la elaboración de la minuta del contrato.

En relación con lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2004, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp. No. 10.779, establece;

"[...] los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato porque son la fuente principal de los derechos y obligaciones de las partes y son la base para la interpretación e integración del contrato, en la medida que contienen la voluntad de la administración a la que se someten por adhesión los proponentes y el contratista que resulte favorecido. Por tal motivo, las reglas de los pliegos de condiciones deben prevalecer sobre los demás documentos del contrato y en particular sobre la minuta, la cual debe limitarse a formalizar el acuerdo de voluntades y a plasmar en forma fidedigna la regulación del objeto contractual y los derechos y obligaciones a cargo de las partes" [Énfasis fuera de texto].

Así las cosas, entiende este Despacho que la voluntad de las partes negociadores de todo contrato radica de lo consignado en los documentos precontractuales, esto es, estudios previos, pliego de condiciones y oferta si fuere el caso, es decir, parte de dichos documentos la génesis de la intención contractual en sus términos y condiciones, por lo que el deber ser es

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


que lo que allí se consigne es la base para la estructuración del contrato y que en todo caso, los documentos precontractuales no puede ser analizados de manera aislada del contrato sino que su estudio y valoración debe realizarse de manera conjunta e íntegra.


Ahora bien, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente es relevante mencionar que el señor Manuel Alfonso González Cantor remite un escrito presentado el 17 de marzo de 2022, en el cual anexa el acta modificatoria al contrato 261 del 2020, mediante la cual se modificó la cláusula de la forma de pago a efectos de estipular las condiciones pactadas en el estudio previo y la oferta económica, tal como se muestra a continuación que se puede ver en el folio 18 del proceso.

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E			
Tipo de documento:	FORMATO	Código	CGT-0011-V01
Proceso:	CONTRATACION	Fecha de Elaboración	30-12-2018
Nombre del documento:	ACTA MODIFICATORIA	Vigencia hasta	30-12-2020

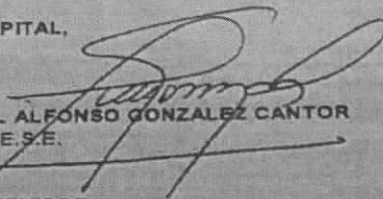
ACTA MODIFICATORIA:	01
CONTRATO No.	000261-2020
CONTRATISTA:	SOLANO MEDICAL GROUP S.A.S.
OBJETO:	EJECUTAR LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS DE UROLOGÍA REQUERIDOS EN EL SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS PACIENTES DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E.
VALOR INICIAL:	TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) MONEDA LEGAL.
VALOR ADICIONADO:	NINGUNO.
VALOR FINAL:	TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) MONEDA LEGAL.
PLAZO INICIAL:	A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2020.
FECHA DEL CONTRATO:	JULIO 7 DE 2020.
FECHA DE INICIO:	JULIO 7 DE 2020.
PLAZO ADICIONADO:	NINGUNO.
FECHA FINAL:	AGOSTO 31 DE 2020.
FECHA MODIFICACIÓN:	JULIO 31 DE 2020.

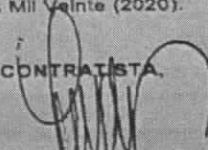
Entre los suscritos a saber: MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.393.172 expedida en Bogotá D.C. en su condición de Representante Legal y Gerente del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E de Honda - Tolima, según Decreto de Nombramiento No. 0455 del 30 de Abril de 2020 y Acta de Posesión sin número de fecha 30 de Abril de 2020 con efectos fiscales a partir del 1 de Mayo de 2020, Empresa Social del Estado identificado con el NIT. 890.700.866-8 quien en adelante se denominará EL HOSPITAL, por una parte y por la otra, MARTHA LUCIA OSORIO RAMIREZ, en calidad de Supervisora y SOLANO MEDICAL GROUP S.A.S., identificado con NIT. 900.873.393-1 y representada legalmente por FERNANDO SOLANO AZUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.128.111 expedida en Neiva, en calidad de CONTRATISTA, hemos acordado modificar las CLÁUSULAS SEGUNDA Y QUINTA del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 000261 de fecha 7 de Julio de 2020, que tratan sobre las OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y LA FORMA DE PAGO: cláusulas que quedarán de la siguiente manera, CLÁUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: A) EL CONTRATISTA se obliga con el Hospital a

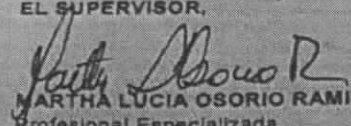
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

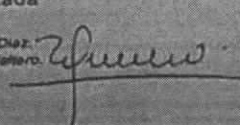
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA S.S.E			
	Formato	Código	CDT-0011-401
	Proceso	Fecha de Elaboración	ND-12-2018
	Nombre del documento	Vigencia hasta	30-12-2020
	Continuación Acta Modificatoria No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 000261-2020.		

ejecutar a partir del Primero (1) de Agosto las siguientes actividades: 17) Suministrar los insumos como lo son Canastilla de Nitinol (Stone Cone) FR710MM, Guía Zebra 0,035x150, Catéter Doble J, Boston Scientific, Asa de corte angulado 24 FR27050G, Agua Trucut, Kit Malla TVT 30X30 CM y Cuchilla de Uretrotomo. 18) Las actividades y procedimientos quirúrgicos no autorizados y que generen imposibilidad para el cobro respectivo a las distintas entidades con que se tiene contratos serán glosados de la cuenta de cobro o factura presentada por el contratista. **CLÁUSULA QUINTA.- FORMA DE PAGO:** El Hospital pagará al Contratista el Setenta (70%) del valor de la consulta especializada de Urología, el Setenta (70%) de los honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos realizados con equipos de la institución, el Ochenta (80%) de los honorarios médicos por los procedimientos quirúrgicos realizados con equipos propios del especialista, el Veinte (20%) de los derechos de sala en las cirugías donde aporte instrumental propio del especialista, el Cincuenta (50%) de los insumos suministrados por el especialista de acuerdo a lo facturado, y el Cincuenta (50%) en Ecografías del valor facturado; de acuerdo con las tarifas pactadas por el Hospital con las entidades responsables de pago. Los pagos se realizarán dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la radicación de la factura o documento equivalente dentro de los Cinco (5) primeros días del siguiente mes, junto con las planillas de pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, el informe de actividades y el informe de supervisión. En todo lo demás queda vigente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 000261 de fecha 7 de Julio de 2020. La presente se firma en Honda, a los Treinta y Un (31) día del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

EL HOSPITAL,

MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR
 Gerente E.S.E.

EL CONTRATISTA,

FERNANDO SOLANO AZUERO
 Representante Legal S.A.S.


EL SUPERVISOR,

MARTHA LUCIA OSORIO RAMIREZ
 Profesional Especializada

Proyectó: Wendy Yanira Jaime Díaz.
 Revisó: Martha Lucía Molano Waleiro. 

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, es dable concluir que si bien en los contratos objeto de investigación se advierte una incongruencia entre lo estipulado en el contrato y los documentos precontractuales, la misma corresponde a un error de forma que no difiere de lo sustancial por cuanto en efecto la intención contractual corresponde a lo efectivamente ejecutado, toda vez que resulta admisible que en los documentos precontractuales se haya pactado una forma de pago que difiere de los expuesto en el contrato más no que en sentido contrario se haya determinado una clausula en el contrato que no haya sido previamente establecida en los documentos contractuales. Y, dicha teoría es verificada mediante el acta modificatoria que refleja la intención de subsanar lo pactado en dicha cláusula a efectos de unificar los términos y condiciones.

Por lo tanto, este despacho no encuentra mérito para establecer que la omisión de la forma de pago y los porcentajes estipulados en la minuta genere un daño al patrimonio público, ya que la entidad hospitalaria había contemplado dicha forma de pago desde los estudios previos, lo cual se respalda con la propuesta presentada por el contratista, basada en lo estipulado en los estudios previos.

151

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Por otro lado, en relación a lo que, según el grupo auditor constituyó un doble pago debido a que esos costos estaban incluidos en los honorarios del 80% y se identificó una falta de claridad en los términos del contrato, lo que configuró a su juicio un detrimento patrimonial para el Hospital, este Despacho concluye que se trata de dos conceptos diferentes. El 80% se refiere a los honorarios médicos del especialista, mientras que el 20% corresponde a los derechos de sala, es decir, al valor que cobra el hospital por el uso de este espacio durante las cirugías realizadas por el profesional, quien también utiliza instrumentos de su propiedad.

Esto se evidencia claramente en la factura electrónica de venta FEH19965 (folio 18), donde se desglosan ambos conceptos de manera independiente. Por lo tanto, no puede considerarse un doble pago, ya que cada porcentaje corresponde a servicios distintos y complementarios en el contexto de la atención médica. Esta diferenciación demuestra que no existe un daño fiscal, ya que los pagos realizados están justificados por los servicios efectivamente prestados y no constituyen una duplicidad en la carga económica para el Hospital.

Fecha Impresión: 21/01/2022 09:40:03a.m. Página 2 de 3

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E.
Dir. AV. CENTENARIO CL R N° 18-38 DE HONDA, TOLIMA


NIL850700666 Tel. (096) 2513100
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° FEH19965 ADMISION A15451

SERVICIO: HOSPITALIZACION ADULTOS

SERVICIOS	CODIGO	NOMBRE	CANT	VALOR	TOTAL	Subprocesos
108004		INTERNACION COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACION CUATRO O MAS CAMAS	1	160.020	160.020	Ninguno
SUBTOTAL DE SERVICIOS					160.020	
PROCEDIMIENTO QUIRURGICOS					SUBTOTAL	5.086.599
Codigo 592401 LITOTRIZIA (FRAGMENTACION) INTRACORPÓREA DE CALCULOS EN VIA URINARIA Via Principal Grupo 12						
39010		SERV. PROF DEL CIRUJANO		535.050		39110 SERV. PROF DEL ANESTESIOLOGO 311.850
39214		DERECHOS DE SALA		857.700		39123 AYUDANTIA QUIRURGICA 148.970
0		CONSULTA PREQUIRURGICA		0		0 CONSULTA PREANESTESICA 0
39304		MATERIALES		428.490		
SUBTOTAL Codigo 592401					2.279.160	
Codigo 592204 CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA Via Igual Via Grupo 11						
39009		SERV. PROF DEL CIRUJANO		240.120		39106 SERV. PROF DEL ANESTE-SIOLOGO 137.385
39213		DERECHOS DE SALA		0		39122 AYUDANTIA QUIRURGICA 65.835
0		CONSULTA PREQUIRURGICA		0		0 CONSULTA PREANESTESICA 0
39304		MATERIALES		0		
SUBTOTAL Codigo 592204					443.340	
Codigo 598001 CATETERISMO URÉTERAL DE AUTORETENCIÓN VIA ENDOSCOPICA Via Igual Via Grupo 9						
39007		SERV. PROF DEL CIRUJANO		173.880		39107 SERV. PROF DEL ANESTESIOLOGO 99.455
39211		DERECHOS DE SALA		0		39120 AYUDANTIA QUIRURGICA 47.565
0		CONSULTA PREQUIRURGICA		0		0 CONSULTA PREANESTESICA 0
39303		MATERIALES		0		
SUBTOTAL Codigo 598001					320.940	
SUBTOTAL PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS					3.043.440	

En relación a ello, resulta imperioso dejar de presente que la forma de pago pactada en el contrato, más allá del error formal ya decantada, no se traduce tampoco en una forma de pago leonina que ponga en desventaja a la Entidad ni en la que se pueda inferir una gestión ineficaz de los recursos de la mismos, por cuanto no es escenario en el que se pueda advertir un sobre costo, sino que hace parte de la autonomía de negociación de la Entidad respecto a la adquisición de un servicio especializado para prestación de sus objeto social, sumado al pago por la concesión de los equipos que el profesional realizaba al momento de prestar el servicio médico a favor de le Entidad, tal y como quedó soportando en los folios 52 a 92.

Al respecto, se trae a colación lo expuesto en la versión libre del señor Fernando Solano Azuero en la cual expuso:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

"(...) Por otro lado al aportar estos equipos de alto costo, permitieron al Hospital realizar una serie de cirugías de alto costo que varían entre tres a doce millones de pesos cada una, de esto por yo haber aportado equipos por más de miles millones de pesos se me paga el 20% de los derechos de sala, cuyo pago me representa entre \$150.000 a \$200.000 por cada cirugía, de tal manera que el hospital está ganando un gran porcentaje por esta cirugía (...)"

En conclusión, es evidente que el hospital deber implementar acciones de mejora en la elaboración de las minutas y evitar que se repitan errores formales administrativos, pero que es dable esclarecer la intensión contractual que no fue alterada ni modificada sin justa causa, pero que en todo caso se establece de manera clara que no existe daño al patrimonio público. En primer lugar, la supuesta duplicidad en los pagos por los honorarios del especialista y los derechos de sala se resume en dos conceptos distintos: el 80% corresponde a los honorarios por los servicios médicos prestados y el 20% a los derechos de sala, que son necesarios para el uso del espacio y los recursos del hospital. Esta clara diferenciación demuestra que cada pago está debidamente justificado y no constituyen un mismo servicio.

En segundo lugar, considerando que la auditoría clasificó la gestión de los recursos como ineficiente, es fundamental entender que esta situación no se traduce en un perjuicio económico real para el Estado. Los costos fueron apropiados y estaban destinados a garantizar la atención de los pacientes, cumpliendo con las normativas pertinentes y el correcto funcionamiento del Hospital. Por lo tanto, se reafirma que no ha habido un detrimento ni daño al patrimonio público, ya que de acuerdo a los soportes adjuntos muestran que todos los recursos fueron utilizados de manera adecuada y en beneficio de la comunidad.


En este caso, respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser:

Antijurídico. Consiste en la lesión al interés jurídico y patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los interese patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, es decir, no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas.

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa.

En cuanto a la certeza del daño y el daño futuro, la Contraloría General de la República, en concepto número 80112 EE15354, se refiere al respecto: "... 2. *Certeza del daño.* Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio el daño futuro presenta muchas más


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.

Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto denominado como virtual, se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca, pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.

Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo, por ahora nos basta decir que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado». Igualmente para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público. De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien (tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica) sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado. Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria es innegable que de todos modos, en la práctica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejor es proceder con cautela. (...)

Frente a la situación presentada, deberá considerarse lo siguiente: El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece: "Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: "(...) *Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.* Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "*La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)*". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa". Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "*Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio*".

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al estar probada la inexistencia del daño patrimonial para los hechos señalados en el hallazgo, en razón a que los mismos no son constitutivos de detrimento patrimonial; concluyéndose de tal manera, que no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, un daño patrimonial al Estado que lleve consigo una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los aquí investigados, ni un nexo causal entre ambos; circunstancia ésta que no permite establecer ningún grado de responsabilidad como quiera que la erogación o gasto cuestionado al momento de la auditoría practica ha sido debidamente aclarado y justificado, quebrantándose ahora la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el daño, no se puede predicar la existencia de este tipo de responsabilidad.

Por lo expuesto, este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal por carencia de daño y por ende considera que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado y en el marco de la Ley 610 de 2000 y de acuerdo a la valoración de los documentos y demás actuaciones probatorias, será procedente la aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone: "**ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento

153

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (subrayado fuera del texto original)

No obstante, debe aclararse que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado y/o se demostrase que esta decisión se basó en pruebas falsas, oficiosamente se procederá a la reapertura de la investigación de conformidad con las indicaciones del artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.


En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal, en razón a que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal número 002 del 7 de enero de 2022, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la acción fiscal por los hechos objeto del proceso número 112-002-2022, adelantado ante el Hospital San Juan de Dios del municipio de Honda Tolima, distinguido con el NIT 8907000666, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, en contra de los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **Manuel Alfonso González Cantor**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.393.172, en su calidad de Gerente del Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda Tolima, para la época de los hechos, La empresa **SOLANO MEDICAL GROUP SAS.**, con NIT. 900873393-1, empresa representada legalmente por el señor **Fernando Solano Azuero**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.128.111 o quien haga sus veces; **Diana Patricia Pórtela Hernández**, con cedula de ciudadanía 38.288.046, Profesional Especializada en gestión de recursos físicos y Financieros _supervisora del contrato 372 del 14/10/2020 y **Martha Lucía Osorio Ramírez**, con cedula número 38.281.318, quien se desempeñó como enfermera y supervisora de los contratos 335 del 9 de Septiembre de 2020, 400 del 30 de octubre de 2020 y 506 del 21 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal 112-002-2022, como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, aseguradora que expidió las siguientes pólizas:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

POLIZA VINCULADA EN EL PROCESO 112-002-022 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE., DE HONDA.							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedicion	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Seguros del Estado SA	860009578-6	25-44-101145919	17/09/2020	09/09/2020 al 30/12/2020	Seguro de cumplimiento Entidad Estatal Contrato 335	\$ 13.797.740	SOLANO MEDICAL GROUP SAS.
		25-46-101010254	22/01/2020	14/10/2020 AL 31/01/2021	Seguro de cumplimiento Entidad Estatal Contrato 372	\$ 35.000.000	
		25-46-10101101	26/11/2020	01/11/2020 al 28/02/2021	Seguro de cumplimiento Entidad Estatal Contrato 400	\$ 20.000.000	
		24-44-10114994	28/12/2020	21/12/2020 al 31/03/2021	Seguro de cumplimiento Entidad Estatal Contrato 506	\$ 20.000.000	
		21-42-10100240	18/03/2020	15/03/2020 al 15/03/2021	Póliza de Manejo Global Entidad Estatal	\$ 100.000.000	Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda Tolima

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, según las indicaciones del artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por estado el contenido de la presente providencia, a los implicados, apoderados de confianza si hubiese y compañías aseguradoras, haciéndoles saber que contra la presente no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la decisión, enviar copia de la presente providencia al representante legal del Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, distinguido con el NIT. 890.700.666-8 al correo notificacionesjudiciales@hsjd.gov.co; para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Título II Capitulo X – numeral 5 y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Concluidas las respectivas diligencias remitir el expediente físico contentivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 112-002-2022, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

MARIA DEL ROCIO OSPINA S.
Investigador Fiscal